Puerto Madryn, de Junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **D. S., S. H. Y OTROS C/ T., W. Y OTROS S/ Daños y perjuicios)" Expte. N° 19/2021, venidos** del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 98 Año 2015), por haber interpuesto recurso de apelación, a fs. 582 el letrado de la actora y a fs. 583 el letrado de la demandada contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 15/20.

I. Encontrándose los autos a los fines dispuestos en el art. 262 del CPCC el actor presenta un escrito desistiendo del recurso interpuesto (fs. 614).

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto y no haber actividad procesal por parte de la otra en esta instancia, amerita no imponer costas (Conf. art. 74 del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación incoado a fs. 614. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, notifíquese, continúen los autos según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.